



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 48/2023

En Madrid, a 21 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XYZ, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 6 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de enero de 2023, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 19 de la Tercera División de la RFEF que enfrentó a los equipos XYZ y XYZ. Al término del encuentro, el club XYZ presentó denuncia por alineación indebida del jugador del ABC D. YYY, amparándose en que dicho jugador había sido alineado en el encuentro de categoría juvenil de la Segunda División Andaluza disputado entre los equipos ZZZ y XYZ celebrado el mismo día. Así, se denunciaba que, al haberse alineado el mismo día en dos competiciones distintas, concurría un supuesto de alineación indebida por incumplimiento de los artículos 247 y 248.d) del Reglamento General de la RFEF.

Como consecuencia de lo anterior, se acordó la apertura del correspondiente expediente, dando traslado de la reclamación al XYZ para trámite de alegaciones.

Por parte del XYZ se efectúan alegaciones, negando la existencia de alineación indebida. Concretamente, se puso de manifiesto la existencia de un error material consignado en el acta arbitral al haberse reflejado equivocadamente el nombre del jugador en el acta arbitral del partido de categoría juvenil. Para acreditar este error material consignado en el acta, se aportó una declaración jurada firmada por el árbitro del encuentro de la categoría juvenil, en la que se reconoce que el citado jugador no había participado en el citado encuentro.



**SEGUNDO.** Tras la tramitación del correspondiente expediente, el Juez de Competición y Disciplina Deportiva acuerda desestimar la reclamación presentada por la XYZ, al haberse acreditado la existencia de un error material consignado en el acta arbitral.

Recurrida la resolución desestimatoria, la misma fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF, con fecha 6 de marzo de 2023.

**TERCERO.** Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Tras alegar cuanto conviene a su defensa, termina suplicando que, con estimación del recurso, se declare que *“el futbolista D. YYY participó en el encuentro, ACORDANDO la existencia de alineación indebida del XYZ del encuentro correspondiente a la nº 19 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF y que le enfrentó al XYZ con el resultado de cero (0) goles a tres (3) goles, con el resto de pronunciamientos disciplinarios que en Derecho haya lugar.”*

En apoyo de su pretensión, aduce como único motivo impugnatorio la nulidad de la declaración jurada presentada por el ABC para acreditar la existencia del error material manifiesto apreciado en el acta arbitral. Alega una vulneración del principio de contradicción e indefensión.

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

**QUINTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Delimitados los términos en que aparece formulado el recurso presentado, procede entrar en el fondo del recurso planteado. Así, conforme a lo expuesto más arriba, el recurrente considera que la prueba de descargo presentada por el XYZ para acreditar que no se había producido la alineación indebida resulta nula tanto por la forma de presentarse como por su contenido.

A tal efecto, considera que la declaración jurada firmada por el árbitro de la categoría juvenil, acreditativa de la existencia de un error del acta arbitral al no haber participado el jugador en implicado en el encuentro, fue presentada por el ABC sin seguir el trámite procedimental adecuado, al haberse solicitado directamente al árbitro del encuentro a instancias del órgano disciplinario “a quo”, vulnerando de esta manera el principio de contradicción.



Además, aduce que en segunda instancia su derecho de defensa ha sido vulnerado, al haber solicitado que se aportase el acta del encuentro disputado de Segunda División andaluza que obra en poder de la RFEF.

En definitiva, se considera que la declaración jurada del árbitro del encuentro, al no haberse solicitado conforme al procedimiento establecido, carece de fuerza probatoria para desvirtuar lo consignado en un acta arbitral, en la que se refleja la alineación indebida del jugador D. YYY.

Expuestos, en lo sustancial, los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que los mismos no pueden prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del RD 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. Realizadas estas precisiones, en el presente caso debe dirimirse, pues, si concurre tal «error material manifiesto».

Como se ha expuesto más arriba, en primera instancia federativa, el ABC aportó una declaración jurada firmada por el árbitro del encuentro para acreditar que el jugador D. YYY no había participado en el encuentro de la categoría juvenil. La citada declaración jurada recoge los siguientes extremos:



*“Yo, WWW, arbitro de la federación Andaluza de futbol, siendo el colegiado que arbitró el pasado 29 de enero del 2.023 el partido de fútbol en categoría juvenil entre los equipos ZZZ y XYZ, vengo a **DECIR**; Que, en el acta de dicho partido, recojo por error el nombre del jugador YYY con DNI 50.642.130-V, jugador que jamás estuvo presente en las instalaciones deportivas de ZZZ. Admito con ello, una errata en el acta respecto a la incorporación de jugadores. Se tenga por reconocida dicha manifestación, al ser la misma bajo juramento que Juro.”*

Pues bien, examinado el expediente administrativo, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la declaración jurada aportada constituye prueba de descargo suficiente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral. Consta acreditado que la declaración jurada fue aportada en tiempo y forma en el trámite de alegaciones concedido a la denuncia presentada. En definitiva, la prueba aportada acredita de manera concluyente la existencia del error material reflejado en el acta, desvirtuando la presunción de la que goza el contenido de la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

No apreciándose ninguna irregularidad formal en la prueba aportada, este motivo impugnatorio debe ser desestimado.

Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a la vulneración al derecho de defensa. En este sentido, considera el recurrente que solicitó que se aportara al expediente el acta referente al partido juvenil, que obraba en poder de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

El Comité de Apelación consideró la innecesariedad de la prueba propuesta al haberse acreditado la existencia del error material manifiesto en el acta arbitral sobre la base de la documentación aportada.



Partiendo de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la ausencia de la práctica de la prueba propuesta no ha causado indefensión material al recurrente.

A este respecto, siguiendo la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental previsto en el artículo 24.2 de la CE, en la STC 22/2008, de 31 de enero, se recuerda que *“Este derecho- el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa- no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y la pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable...”*

Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de señalar que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión.

Pues bien, la aplicación de la doctrina al supuesto sometido a enjuiciamiento por este Tribunal permite concluir que, en el presente caso, la denegación de la prueba propuesta no ha generado indefensión material para el recurrente, existiendo una motivación suficiente por el órgano disciplinario federativo en torno a la innecesariedad para la práctica de la prueba propuesta.



A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XYZ, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 6 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

